



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Callao, 09 de noviembre de 2023

Señor

Presente.-

Con fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 281-2023-CU.- CALLAO, 09 DE NOVIEMBRE DE 2023.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el acuerdo del Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 09 de noviembre de 2023, sobre el punto de agenda 7. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RESOLUCION N°186-2023-CU INTERPUESTO POR EL Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 108 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y de ejecución académica y administrativa de la Universidad; y en el numeral 109.13 del artículo 109, agrega que dicho Órgano ejerce en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal no docente, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos. Estas disposiciones de la norma estatutaria son concordantes con el artículo 58 y numeral 59.12 del artículo 59 de la citada Ley N° 30220;

Que, mediante Resolución Rectoral N° 202-2023-R de fecha 13 de abril de 2023, se instauró proceso administrativo disciplinario al Dr. Baldo Andrés Olivares Choque de acuerdo con la calificación realizada por el Tribunal de Honor Universitario respecto al Informe de Control Especifico N° 002-2022-2-0211-SCE, denominado “Gastos de fondos de caja chica realizados durante la pandemia del Covid-19 periodo de marzo-diciembre de 2020”, del Órgano de Control Institucional por el presunto mal manejo de la caja chica del Rectorado, Consejo Universitario y Asamblea Universitaria en su calidad de ex rector de la Universidad Nacional del Callao, durante el periodo del 02 de enero al 22 de diciembre de 2020;

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 186-2023-CU de fecha 20 de julio de 2023 se resolvió imponer la sanción de suspensión en el cargo sin goce de remuneraciones por treinta (30) días, al docente Dr. Baldo Andrés Olivares Choque, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao;

Que, mediante escrito del 08 de setiembre de 2023 (Expediente N° E2032903), el docente Dr. Baldo Andrés Olivares Choque, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Universitario N° 186-2023-CU, del 20 de julio de 2023, solicitando se deje sin efecto la sanción impuesta o su adecuación en virtud de los criterios de razonabilidad y los medios probatorios, alegando que al momento de imponerle la sanción de suspensión en el cargo por treinta (30) días sin goce de remuneraciones, no se habría tomado en cuenta el Oficio N° 1100-2022-DIGA/UNAC de fecha 14 de noviembre de 2022 y el Anexo N° 04 del 10 de febrero de 2020, por el cual la Dirección General de Administración, acredita que el citado docente





Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

devolvió la suma de S/ 13,300.00 (trece mil trescientos con 00/100 soles) correspondiente a la devolución de monto de caja chica autorizada mediante Resolución Directoral N° 028-2020-DIGA, devolución que habría sido de forma voluntaria efectuada por su persona por medio del descuento de sus haberes, por lo que sostiene que los hechos suscitados contravienen los criterios establecidos en el principio de razonabilidad establecido en el inciso 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y lo previsto en el literal a) del artículo 5 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, señalando que existe un exceso de punición en la sanción impuesta hacia su persona, dado que la acción de cubrir el dinero reclamado de forma voluntaria por caja chica no habría sido valorado;

Que, el docente impugnante señala respecto al principio de razonabilidad, este tiene por fin que la administración no se exceda en la sanción a imponer y que este deberá emitirse razonablemente conforme a los hechos suscitados y lo establecido en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señalando que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir sanción; por lo que habiendo subsanado prudencialmente la devolución de monto de caja chica, en consecuencia no puede imponérsele sanción que resulte gravosa, según lo dispuesto en el Artículo 5, referente a la confesión sincera y otras formas de colaboración sincera y la subsanación oportuna del daño producido;

Que, el Tribunal de Honor Universitario, respecto a la propuesta de sanción, señala que han tenido en cuenta la devolución parcial efectuada por el docente sancionado antes del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, motivo por el cual no resulta exacta la afirmación del recurrente respecto a que no se habría valorado la subsanación voluntaria realizada por medio del descuento de sus haberes, además, señala en el Dictamen N° 013-2023-TH/UNAC en su sección análisis que está acreditado como atenuante que el docente impugnante autorizó la devolución de S/13,300.00 a través del descuento de sus haberes en los meses de junio y julio de 2020, quedando un saldo pendiente al 30 de setiembre de 2022, que a la fecha sigue generando intereses;

Que, tratándose de una impugnación a la decisión del Consejo Universitario de esta Casa Superior de Estudios, y será este mismo órgano que lo resolverá agotando la vía administrativa, se advierte que se ha formulado el recurso al mismo órgano que dictó el acto administrativo, lo cual se encuentra conforme con el artículo 219 del citado TUO de la Ley N° 27444. Este artículo además establece, que en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. En consecuencia, constituyendo instancia única el Consejo Universitario, aun cuando el recurrente señala que presentó nueva prueba sobre los hechos cuestionados, esta no se requiere; por lo tanto, se admite el recurso al haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos, pasando al pronunciamiento de fondo sobre los argumentos de hecho y de derecho formulados;

Que, mediante Informe Legal N° 1408-2023-OAJ de 23 de octubre de 2023, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica, informa que el docente Dr. Baldo Andrés Olivares Choque, en relación a la presentación de su recurso de reconsideración a la Resolución N° 186-2023-CU de fecha 20 de julio de 2023, por el cual se le impone sanción de suspensión en el cargo por treinta (30) días sin goce de remuneraciones, de acuerdo a la propuesta de sanción del Tribunal de Honor Universitario; al respecto el órgano de asesoramiento señala que existe un monto pendiente de devolución de parte del docente impugnante, por lo que considera que no corresponde una reevaluación de la configuración de la atenuante por subsanación de la infracción antes de la instauración del procedimiento administrativo disciplinario, señalada en el segundo párrafo del artículo 103 del Reglamento General de la Ley N° 30057;

Que, en sesión ordinaria de Consejo Universitario del 09 de noviembre de 2023, tratado el punto de agenda 7. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RESOLUCION N° 186-2023-CU INTERPUESTO POR EL Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE, luego del debate correspondiente los señores consejeros acordaron declarar infundado el recurso de Reconsideración presentado por el aludido docente, dándose por agotada la vía administrativa;



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Que, asimismo, el numeral 6.2 del artículo 6 del T.U.O. de la Ley N° 27444, señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe Legal N° 1408-2023-OAJ de 23 de octubre de 2023; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 09 de octubre de 2023; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 y el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 109 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los artículos 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el docente Dr. **BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, contra la Resolución de Consejo Universitario N° 186-2023-CU de fecha 20 de julio de 2023, que resolvió imponerle la sanción administrativa de cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones por treinta (30) días, dándose por agotada la vía administrativa de conformidad al Informe Legal N° 1408-2023-OAJ y las consideraciones expuestas en la presente Resolución
- 2° **DISPONER**, que la sanción descrita en el numeral anterior se ejecutará a partir del día 01 hasta el 30 de enero de 2024, debiéndose notificar a la Unidad de Recursos Humanos para efectos de dar seguimiento del cumplimiento de la sanción bajo responsabilidad funcional.
- 3° **ESTABLECER**, que la Unidad de Recursos Humanos inscriba las sanciones descritas en el numeral precedente en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles que administra la Autoridad Nacional de Servicio Civil (SERVIR), de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento; asimismo, remita copia debidamente fedateada de esta resolución al legajo personal de los docentes sancionados para los fines consiguientes.
- 4° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, gremios docentes, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora y Presidenta del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado y Presidenta del Consejo Universitario.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, FIPA, OAJ, OCI, DIGA, gremios docentes, e interesado.